

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Dra. DUBYS LEIVA CARRANZA contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023. De igual forma doy cuenta de los memoriales que anexa la parte ejecutada en la cual pone en conocimiento el fallecimiento del alimentario, sin anexar el registro civil de defunción.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 2 de febrero de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 27 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió conceder licencia para transar, aceptando la transacción. Estableciendo que, una vez reportado el cumplimiento, pasara el expediente nuevamente al despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y esaquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En este asunto, la recurrente solicita se revoque el proveído impugnando en consideración a que no se presentó una transacción, sino que un acuerdo de pago.

En art. 312 del CGP, señalar la transacción como un medio anormal de terminar el proceso e indica que para que surta efectos procesales debe solicitarse por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes, aportando el contrato de transacción, del cual se da traslado a las otras partes por tres días. La transacción aprobada implica la terminación del proceso.

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandante, se aprecia que, en efecto, se trata de un acuerdo de pago, y que en el mismo no se indica la voluntad de transar la litis, como tampoco de darla por terminada ni de levantar las medidas cautelares, pues se indicó que solo habría lugar a ello cuando se verificara el cumplimiento de la obligación en los términos acordados.

Se infiere entonces que se incurrió en un error al interpretar este acuerdo de pago como una transacción por lo que habrá lugar a revocar el proveído impugnado.

En su lugar se dispondrá atenerse al cumplimiento del acuerdo de pago para efectos de dar por terminado el proceso.

De otra parte, no hay lugar a acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda

vez que ello solo procede cuando se dé por terminado el proceso, o cuando la parte demandante lo solicite. De otra parte, las mismas partes así lo indican en el acuerdo de pago.

Con respecto a los memoriales presentados por el ejecutado mediante el cual informa la muerte del alimentario, anexando la documentación médica y el antecedente del registro de defunción, se le requiere a fin que proceda anexar el documento idóneo que acredite dicho deceso, que para el caso es el registro civil de defunción.

Por otro lado, no se puede acceder a dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, ya que como viene señalado, este termina con el pago total de la obligación. Y en el evento de que haya fallecido alguna de las partes, el proceso continúa con sus sucesores procesales (art. 68 CGP).

Finalmente, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo por el fallecimiento del alimentante, se tiene que si bien el derecho de alimentos es de aquellos denominados derechos subjetivos personalísimos, y, por ende, intransferibles, extinguiéndose ipso jure por la muerte del alimentario, lo cierto es que ello no implica la terminación del proceso ejecutivo, sino de la finalización de la obligación alimentaria. Las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha del fallecimiento del alimentario, pueden ser cobradas dentro del proceso ejecutivo y mantenerse las medidas cautelares decretadas como garantía del pago total de la obligación. Por lo anterior no se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

De otra parte, no se accederá al levantamiento del impedimento de salida del país hasta tanto no cumpla con el pago total de la obligación , tal como lo exige el Art. 129 de la ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.
- 2.- Atenerse al cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes, a fin de poder dar por terminado este proceso. .
- 3.- REQUERIR al ejecutado a fin que se sirva allegar el registro civil de defunción del alimentario a fin de anexarse al expediente, de conformidad con la parte motiva.
- 4.- NO ACCEDER a la terminación del proceso, solicitado por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva.
- 5º. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 6º. No acceder al levantamiento del impedimento de salida del país hasta tanto no cumpla con el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZNAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0bd7b6e2051bacd96c4e2f8553284e3c66cb699728643ea9d5cad2ef604d6b**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>